

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RESOLUCION N° 0019922  
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01089856

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el  
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 18 de octubre de 2001, bajo el número 01089856, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "UN PRODUCTO ABSORBENTE Y EL PROCESO PARA HACER UN PRODUCTO ABSORBENTE".

**SEGUNDO:** Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

**CUARTO:** Que el solicitante mediante escrito radicado el 31 de marzo de 2006, atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio, los cuales, fueron calificados, como quiera que cumplen con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486, y modificó el título de la invención a: "UN PRODUCTO ABSORBENTE Y PROCESO PARA REALIZAR EL MISMO".

**QUINTO:** Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

**SEXTO:** Que el nuevo capítulo reivindicatorio, contenido en los folios 80 y 81, no cumple con los requisitos de novedad y de nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**1. Objeto de la invención**

La solicitud reclama un proceso para realizar un producto absorbente, caracterizado porque comprende las etapas de: alimentar una lámina continua de material

19922



**Industria y Comercio**

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 19922

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01089856

impermeable al fluido que tiene un largo longitudinal y un ancho transversal, siendo dicha lámina alimentada en la dirección longitudinal de dicha lámina continua de material impermeable al fluido; colocar transversalmente un núcleo absorbente en relación al largo longitudinal de dicha lámina de material impermeable al fluido, teniendo el núcleo absorbente una longitud, una región central y una línea central longitudinal; colocar una lámina continua de material permeable de tal manera que el núcleo absorbente se encuentre ubicado entre dicha lámina continua de material impermeable al fluido y dicha lámina continua de material impermeable, uniendo la lámina impermeable a la permeable por medio de adhesión y formando una lámina doble, teniendo la lámina doble continua una línea central longitudinal, un ancho transversal y bordes opuestos; cortar periódicamente la lámina doble para formar una sucesión de productos absorbentes dispuestos transversalmente, lado con lado.

## **2. Determinación del estado de la técnica**

### **2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo**

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 19 de octubre de 2000, que corresponde a la fecha de la prioridad reclamada respecto de la solicitud BR PI 0004938-7. Dicha prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 53 y 82 del expediente en estudio.

### **2.2 Documentos del estado de la técnica**

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontró el documento GB 1,077,006, titulado "Napkins for infants" y publicado el 26 de julio de 1967, anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

## **3. Novedad**

El artículo 16 de la Decisión 486 establece que "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Acerca del alcance y características del requisito de la novedad ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que:



**Industria y Comercio**

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RESOLUCION N° 19922

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01089856

"El requisito de novedad, exige que el objeto de la invención no se encuentre comprendido en el estado de la técnica; entendiéndose por tal al conjunto de conocimientos técnicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, de la prioridad reconocida.

"La invención no se considera nueva si el público por cualquier medio ha tenido acceso a ella, en caso de haberse difundido la información, ésta debe ser detallada y suficiente para que una persona del ramo pueda utilizarla para ejecutar o explotar la invención; existe novedad en lo que no está comprendido en el estado de la técnica, es decir que ese conocimiento no ha sido divulgado, por ningún medio.

"Guillermo Cabanellas indica que las características del concepto de novedad son las siguientes:

a) "Objetividad". *"La novedad de la tecnología a ser patentada no se determina en relación con personas determinadas ni con el pretendido inventor, sino en relación con el estado objetivo de la técnica en un momento determinado."*

b) "Irreversibilidad de la pérdida de novedad". *"...una vez que una tecnología pierde su carácter novedoso, por haber pasado a integrar el estado de la técnica, esa pérdida de novedad se hace irreversible."*

c) "Carácter Universal de la Novedad". *"... la novedad de la invención se determina en relación con los conocimientos existentes en el país o en el extranjero."*

*"... no puede pretenderse una patente respecto de una tecnología ya conocida en el extranjero, aunque fuera novedosa en el país."*

d) "Carácter público de la novedad". *"...la invención patentada pasará a ser conocida a partir de su publicación implícita en su patentamiento, y posteriormente entrará en el dominio público al expirar la patente."<sup>[6]</sup>*

La doctrina ha elaborado una serie de reglas o pasos lógicos que debe realizar el examinador para determinar la novedad de la invención y que al decir de Cabanellas, citando a Gómez Ségade, se resumen de la siguiente manera:

*"En primer lugar, ha de concretarse cuál es la regla técnica para la que se solicita la patente, lo que vendrá determinado por el contenido de las reivindicaciones; en segundo lugar, ha de precisarse la fecha en que ha de efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, es decir la fecha de prioridad; en tercer lugar, se ha de determinar cuál es el contenido del estado de la técnica en la fecha de prioridad; y finalmente, se procederá a la comparación entre la invención y la regla técnica." 1*

En el presente caso, el objeto reivindicado no es nuevo, porque está comprendido en el estado de la técnica, es decir, la materia propuesta por el interesado fue anticipada por el documento GB 1,077,006.

<sup>1</sup> PROCESO 75-IP-2004, sentencia de interpretación prejudicial del 28 de julio del 2004.



**Industria y Comercio**

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 0019922

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01089856

Ahora bien, para el análisis de novedad del objeto reivindicado, se procedió a comparar paso por paso el proceso reivindicado por el solicitante y el proceso divulgado en D1.

En efecto, el proceso reivindicado para realizar un producto absorbente comprende cuatro etapas, que al compararlas con D1, se advierte que:

- La primera es alimentar una lámina continua de material impermeable en la dirección longitudinal de esa lámina. Este paso, aún si no se menciona expresamente en D1, está implícito en el dibujo 1 de D1 y además está tácitamente expresado por la siguiente razón: si en un proceso de fabricación de pañales no se alimentara la lámina continua en dirección longitudinal de la lámina no se podría después cortar de manera discreta las porciones que conforman al pañal. Este paso, por tanto, no es nuevo porque a partir del dibujo 1 de D1 se puede observar dicha alimentación de la lámina impermeable y además es obvio por la razón aducida.
- La segunda etapa es colocar transversalmente un núcleo absorbente sobre dicha lámina de material impermeable. Declara el solicitante en su respuesta al requerimiento de fondo, que ésta es "la etapa que diferencia al presente proceso del método de la referencia D1". Tal como está formulada esta etapa, coincide plenamente con lo divulgado en D1, página 1, líneas 55 a 68: "The invention also includes a method of manufacturing disposable napkins which comprises the steps of inserting separated strips of absorbent padding transversely of and between an elongated backing layer of waterproof or waterresistant material and a covering layer of permeable material." Este Despacho encuentra que tanto en D1 como en la solicitud estudiada los métodos de hacer el pañal incluyen insertar transversalmente un núcleo absorbente entre las láminas impermeable y permeable del pañal, estando dichas láminas en sentido longitudinal y el relleno absorbente en sentido transversal. Luego, no hay diferencias notables con respecto a la segunda etapa del método entre lo divulgado en D1 y lo reivindicado en la solicitud estudiada.
- La tercera etapa del método reivindicado, consiste en "colocar una lámina continua de material permeable de tal manera que el núcleo absorbente se encuentre ubicado entre dicha lámina continua de material impermeable al fluido y dicha lámina continua de material impermeable, uniendo la lámina impermeable a la permeable por medio de adhesión". Del fragmento de texto de D1 citado en el párrafo anterior, se pudo entender que el núcleo absorbente se ubica transversalmente entre la lámina impermeable y la lámina permeable. En la segunda página de D1, además, es posible leer en las líneas 23 a 26, que cuando las dos láminas se juntan se puede llevar a cabo el sellado por calor o adhesión,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RESOLUCION N° 19922

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01089856

representado por las líneas punteadas 10. La lámina doble se ve formada en el dibujo 2 de D1. Por lo tanto, la tercera etapa del método reivindicado tampoco era nueva en el momento de la presentación de la solicitud en estudio.

- La cuarta etapa del proceso reivindicado, consiste en cortar periódicamente la lámina doble para formar una sucesión de productos absorbentes dispuestos transversalmente, lado con lado. Esta etapa tampoco es nueva frente al documento D1 como se puede leer en la página 1, líneas 60 a 67. También se pueden observar los cortes realizados en el dibujo 1 del documento D1 representados con líneas de guiones 11.

Es claro, entonces, que cada una de las cuatro etapas, solas y en combinación, se habían sugerido directamente en D1. De esta manera, queda demostrado paso por paso que el proceso reivindicado por el solicitante no es novedoso frente a D1, porque todas y cada una de las etapas allí definidas fueron divulgadas antes, integralmente, por dicho documento.

Así las cosas, se establece que la anterioridad D1 destruye la novedad de las reivindicaciones 1 a 3, por ende se considera que dichas reivindicaciones no cumplen con el requisito de novedad definido en el mencionado artículo 16 de la Decisión 486.

#### 4. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es



**Industria y Comercio**

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 19922

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01089856

decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

*"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención"*

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuencialmente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es "aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente "es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"<sup>1</sup>. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".<sup>2</sup>

Visto lo anterior, se advierte que la invención de las reivindicaciones 1 a 3 no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que a los ojos de *un experto medio*, y de conformidad con el estado de la técnica que existía en ese momento, es una consecuencia clara y directa de dicho estado.

En efecto, los productos obtenidos del proceso reivindicado en la primera reivindicación, que se caracterizan porque la región central del núcleo absorbente está ubicada en medio de la longitud transversal del núcleo absorbente y en una región adyacente a una región definida por la mitad de la medida de la longitud transversal del producto absorbente, estando ubicada la región central entre el 25% y

<sup>2</sup> PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.



**Industria y Comercio**

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RESOLUCION N° 0019922

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01089856

el 49% de una distancia de la longitud transversal del producto absorbente en relación al extremo frontal del producto absorbente, no están descritos exactamente de esta manera en el documento D1 pero implícitamente es posible observar que el producto absorbente divulgado en D1 tiene un núcleo absorbente 3 ubicado en medio de la longitud transversal del producto absorbente. Los núcleos absorbentes para la época de la divulgación de D1, no eran superabsorbentes y debían ocupar más espacio en el pañal. Para la época de la solicitud en estudio dichos superabsorbentes ya eran conocidos y ocupan mucho menos espacio que los absorbentes de los años 1960's.

Visto lo anterior, se puede afirmar que para el momento de la presentación de la solicitud en estudio, a un *experto medio en la materia* le resultaba evidentemente obvio colocar el núcleo absorbente de menor tamaño, ya no a todo lo largo de la distancia sino en una región central cercano al punto de descarga de exudados por parte del usuario.

En consecuencia, se considera que no es posible reconocerle altura inventiva al producto reclamado en la solicitud en estudio, razón por la cual la solicitud no cumple con el requisito definido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "UN PRODUCTO ABSORBENTE Y PROCESO PARA REALIZAR EL MISMO".

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a la doctora Jimena Escobar Uribe en su calidad de apoderada de la sociedad Johnson & Johnson Industria e Comercio Ltda., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **28 JUL. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Doctora  
**JIMENA ESCOBAR URIBE**  
Carrera 11A N° 94 - 76 Of. 305  
Bogotá D.C. (m)